



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXV

DIRECTOR RESPONSABLE

SEGUNDO SEMESTRE

DURANGO, DGO.,
JUEVES 22 DE
DICIEMBRE DE
2011.

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 50 BIS

PODER EJECUTIVO
CONTENIDO

DECRETO
ADMINISTRATIVO.-

QUE CONTIENE REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS Y
PENSIONES A FAMILIARES DE AGENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
DURANGO FALLECIDOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER.

PAG. 2

DICTAMEN.-

QUE CONTIENE LA DESIGNACION DEL C. JESUS JOB REZA LUNA, COMO
SUPLENTE DE LA COMISION ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO.

PAG. 15

AVISO DE DESLINDE.-

DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "BARRIO
DEL VADO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DEL CORDERO,
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 19



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y DE ADMINISTRACIÓN

**C.P. JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, con fundamento en lo
dispuesto por los artículos 70 fracciones III, XXVIII y XXXI, de la Constitución
Política del Estado de Durango, en los artículos 1, 3, 4 y 16 de la Ley Orgánica
de la Administración Pública del Estado, tengo a bien emitir el siguiente
**DECRETO ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA EL
OTORGAMIENTO DE BECAS Y PENSIONES A FAMILIARES DE AGENTES
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO FALLECIDOS EN EL
CUMPLIMIENTO DE SU DEBER**, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 establece en uno de sus objetivos que se debe de considerar al servicio policial de carrera, como un proyecto de vida y no sólo un trabajo, que incorpore valores de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y ética, en un entorno de desarrollo humano y familiar para los elementos encargados de la seguridad pública, así como, impulsar salarios dignos a los policías, ministerios públicos y personal de servicios periciales, con mejores prestaciones sociales como apoyos para vivienda, becas para sus hijos, seguros de vida y fondo de ahorro.

SEGUNDO.- Que durante los últimos años, la compleja situación de inseguridad pública que vive el país, ha afectado a muchas regiones de diversas entidades de la república, entre las cuales, Durango lamentablemente no ha podido estar exenta. En ese contexto, las pasadas administraciones públicas estatales expedieron una serie de decretos y acuerdos administrativos como prestaciones extraordinarias concedidas por el Gobierno del Estado a favor de las familias de los Agentes fallecidos en el cumplimiento de su deber, bajo la premisa incrementar la protección social de las familias de quienes arriesgaron la vida en ejercicio de su deber.

TERCERO.- Que los decretos y acuerdos antes mencionados, tuvieron el mérito de establecer un referente histórico en la protección social de los Agentes de los cuerpos de seguridad, al establecer primero el otorgamiento de pensiones a las viudas o viudos de los Agentes fallecidos en el cumplimiento de su deber, así como a los hijos reconocidos, tomando como referencia la analogía existente en regímenes de seguridad social contemplados tanto en la Ley del ISSSTE como la Ley del Seguro Social que establece el otorgamiento de pensiones por viudez y de orfandad, con determinadas condiciones y requisitos.



SECRETARÍA DE FINANZA
Y DE ADMINISTRACIÓN

CUARTO.- Que por otra parte, se expidió un decreto mediante el cual se otorgan becas de estudio a los hijos e hijas reconocidas de los Agentes fallecidos en el cumplimiento de su deber, a fin de que, adicionada a las pensiones por orfandad, se constituyeran en una medida de fomento y protección para la educación de los hijos de un agente fallecido.

QUINTO.- Que los decretos y acuerdos antes mencionados, establecieron como universo de protección a los cónyuges supérstites de los Agentes de la Dirección Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia; a los cónyuges supérstites e hijos legalmente reconocidos por los Oficiales de la Policía Estatal y personal de seguridad y vigilancia de los Centros de Reinserción Social, CEDIRESOS y CERTMI; a los cónyuges supérstites de los Agentes del Ministerio Público y de los Peritos de la Procuraduría General de Justicia, hoy llamada Fiscalía General del Estado.

SEXTO.- Que mi Gobierno ha establecido como uno de los fines esenciales de la actividad pública, el generar condiciones que impulsen la certeza jurídica como un valor central del Estado de Derecho, más aún, en temas de gran impacto social, en especial los que protegen a las familias duranguenses. En ese tenor, es necesaria la creación de un ordenamiento legal que unifique criterios, conceptos básicos, quienes son los beneficiarios, como se podrá acceder a este beneficio, cuando se perderá el uso y disfrute de este beneficio, cual es el orden para acceder a la pensión, los montos y aumentos monetarios; para de esta manera poder tener mayor certeza jurídica, y se logre un mayor beneficio para las subsecuentes familias que se encuentren en esta situación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se expide el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS Y PENSIONES A
FAMILIARES DE AGENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
FALLECIDOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER.**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el otorgamiento de las Pensiones y Becas que otorga el Gobierno del Estado de Durango como prestaciones extraordinarias, a las y los cónyuges supérstites, concubinas y concubinarios, ascendientes e hijos de los Agentes del Gobierno fallecidos en el cumplimiento de su deber.



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y DE ADMINISTRACIÓN

Los ascendientes sólo tendrán derecho a la pensión correspondiente, cuando dependan económicamente de un agente y que no existan esposa, concubina y/o hijos de aquél.

Asimismo, en el presente reglamento se establecen los instrumentos y procedimientos para que la Secretaría de Finanzas y de Administración efectúe el pago de las citadas Pensiones y Becas.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. Agentes: los Agentes investigadores de la Dirección Estatal de Investigaciones, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos de la Fiscalía General del Estado, los Oficiales de la Policía Estatal, personal de seguridad y vigilancia de los Centros de Reinserción Social, CEDIRESOS y CERTMI de la Secretaría de Seguridad, fallecidos en el cumplimiento de su deber;

II. Beca: subvención económica que se entrega a los hijos de los Agentes, que se encuentren cursando estudios en los niveles de educación básica, media superior y superior hasta nivel licenciatura;

III. Becarios: los hijos de los Agentes, sujetos al régimen que establece el presente Reglamento, que cumplan los requisitos para que se les otorguen las Becas en términos de este Reglamento;

IV. Decretos: los Acuerdos y Decretos expedidos por el Gobierno del Estado mediante los cuales se otorgan Pensiones a cónyuges supérstites, concubinos, dependientes económicos e hijos reconocidos de los Agentes fallecidos en el cumplimiento de su deber, así como los Decretos que otorguen becas de estudio a los hijos de los mismos Agentes;

V. Dirección: la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y de Administración;

VI. Fallecimiento en el cumplimiento del deber: la muerte de un Agente que ocurra en alguno de los siguientes supuestos:

a). Al ser atacado al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito.

b). Al ser atacado al detener o tratar de detener a alguien que se pueda presumir razonablemente está relacionado con la comisión de un delito.

c). Al ser atacado al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, disturbio o cualquier acción contraria al orden público, a la seguridad pública, o a la autoridad.



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y DE ADMINISTRACIÓN

d). Al dirigirse a una comisión oficial o en la prestación de un servicio público.

e). Al intervenir en el salvamento de la vida de una persona o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para lo cual tuviere que arriesgar la suya propia.

f). Al ocurrir durante el desempeño de sus funciones como Agente o estando franco de servicio cuando la muerte sobrevenga claramente como consecuencia de su actividad como Agente llevada a cabo en horas de servicio.

VII. Identificación Oficial: la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la licencia de conducir expedida por el Gobierno del Estado, la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública o las formas migratorias tratándose de extranjeros;

VIII. Pensionados: los familiares o derechohabientes sujetos al régimen que establece el presente Reglamento, que cumplan los requisitos para que se les otorguen las pensiones o prestaciones en términos de este Reglamento;

IX. Pensiones: las Pensiones a que tienen derecho, conforme al presente Reglamento, los familiares o derechohabientes por el fallecimiento de un agente;

X. Reglamento: el presente Reglamento para el otorgamiento de Becas y Pensiones a familiares de Agentes del Gobierno del Estado de Durango fallecidos en el cumplimiento de su deber;

XI. Resolución: el documento emitido por la Dirección, por medio del cual se reconoce a los familiares derechohabientes la calidad de pensionados o becarios por cumplir con los requisitos que señala el Reglamento; y,

XII. Secretaría: la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Artículo 3.- La aplicación del Reglamento compete a la Secretaría de Finanzas y de Administración a través de la Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a las dependencias en donde hubieran prestado sus servicios los Agentes.



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y DE ADMINISTRACIÓN

Capítulo II De las Pensiones

Artículo 4.- La muerte de un Agente debido al desempeño de sus labores, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, según el orden previsto en el presente Reglamento.

También dará origen a las pensiones a que se refiere el presente artículo, la declaración de ausencia o presunción de muerte legamente declarada por la autoridad judicial competente. En su caso, deberá presentarse el acta de defunción correspondiente.

Artículo 5.- El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte del Agente a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 6.- El orden para que los familiares derechohabientes gocen de las Pensiones a que se refiere esta sección, será el siguiente:

I. El cónyuge supérstite solo si no hay hijos solteros o, en concurrencia con éstos, si los hay y son menores de dieciocho años, o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Agente, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el o la Agente tuviere varias concubinas o concubinarios, ninguno tendrá derecho a pensión.

Para efectos del Reglamento, para considerarse como tales, la concubina o el concubinario deberán acreditar ante la autoridad jurisdiccional, haber vivido en común con el trabajador o la trabajadora en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y, a falta de éstos, a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del Agente; y,



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y DE ADMINISTRACIÓN

IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Artículo 7.- Los familiares derechohabientes del Agente fallecido tendrán derecho a una pensión equivalente al sueldo base disfrutado al momento de su muerte. El monto de la pensión se aumentará en un porcentaje igual a aquél que se adicione al salario base de los Agentes de servicio activo y de acuerdo a la categoría que tenía al momento del fallecimiento.

Artículo 8.- Si otorgada una pensión se presentan otros familiares con **derecho** a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la **fecha** en que sea recibida la solicitud en la Dirección, sin que puedan **reclamar el** mismo el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a **pensión como** cónyuges supérstites del Agente, exhibiendo su respectiva **documentación**, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la pensión a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del Agente reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para el otorgamiento de pensión. En caso de que el segundo solicitante presente a la Dirección la sentencia ejecutoriada referida, recibirá la pensión a partir de la siguiente fecha de pago, sin que tenga derecho a reclamar a la Dirección las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 9.- Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso, el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que la Dirección le prescriba, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez; de lo contrario, salvo en el caso de enfermedad psíquica, se hará acreedor a la suspensión de la pensión.

La pensión de los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad y hasta los veinticinco, continuará otorgándose previa comprobación de que están



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y DE ADMINISTRACIÓN

realizando estudios de nivel medio o superior en planteles incorporados al Sistema Educativo Nacional.

Artículo 10.- El derecho a percibir la pensión a que se refiere esta sección se pierde por alguna de las siguientes causas:

- I. En el caso de los hijos del Agente, cuando alcancen la mayoría de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento o tengan incapacidad legal en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando, y
- III. Por fallecimiento del familiar derechohabiente que venía disfrutando de la pensión.

Artículo 11.- La persona cuyo vínculo matrimonial con un Agente se encuentre disuelto en términos de la legislación aplicable, no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a su muerte éste le hubiere estado ministrando alimentos por condena judicial, siempre y cuando no existan viudo, viuda, hijos, concubinario y ascendientes con derecho a la misma y solo le corresponderá el porcentaje establecido previamente en la sentencia respectiva.

La persona señalada en el párrafo anterior que disfrute de la pensión, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias o viviese en concubinato.

Capítulo III De las Becas

Artículo 12.- La muerte de un Agente, fallecido en cumplimiento del deber, dará origen al otorgamiento de las becas en los términos del presente Reglamento.

También dará origen al otorgamiento de una beca a que se refiere el presente artículo, la declaración de ausencia o presunción de muerte legamente declarada por la autoridad judicial competente.

Artículo 13.- El derecho al pago de la beca por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte del Agente a que se refiere el presente Reglamento.



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 14.- Las becas consistirán en un apoyo económico anual, cuya cantidad se otorgara atendiendo a su nivel escolar, la cual será la siguiente:

I.- Nivel Básico;

- a).- Preescolar: \$2,360.00
- b).- Primaria: \$2,160.00
- c).- Secundaria: \$3,550.00

II.- Nivel Medio Superior: \$4,550.00

III.- Nivel Superior (hasta nivel licenciatura): \$5,390.00

Artículo 15.- Las cantidades económicas a entregar en cada una de las becas antes señaladas, se actualizarán conforme al índice de inflación anual en el país.

Artículo 16. El importe de las becas será entregado a cada uno de los beneficiarios. Las becas para nivel básico serán entregadas una vez al año a partir del mes de agosto y para el nivel medio superior y superior será dividida en dos entregas, la primera en enero y la segunda en agosto.

Artículo 17.- Para el otorgamiento de las becas, los beneficiarios deberán cumplir con los requisitos escolares que al respecto se establezcan por parte de la Dirección.

Artículo 18.- Los requisitos que deben de reunir los aspirantes a participar en la asignación de las becas, son:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación de las becas, los hijos de los integrantes de la Policía Estatal, Agentes de la Dirección Estatal de Investigaciones, Custodios de los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Readaptación y tratamiento para menores infractores, caídos en el cumplimiento de su deber; así como de los Agentes del Ministerio Público y así mismo podrán ser también acreedores a las becas de estudios los hijos de los elementos mencionados con antelación, cuya declaración de ausencia o presunción de muerte haya sido legalmente declarada por la autoridad judicial competente;

II.- Llenar la solicitud (anexo1) de la beca de estudios expedida por la Dirección, la madre o tutor para menores de edad y de manera personal los mayores de edad;



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y DE ADMINISTRACIÓN

III.- Estar inscritos en escuelas públicas o privadas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal, media superior, y superior hasta su conclusión, y que se encuentren reconocidas por el Sistema Educativo Nacional.

IV.- Presentar original de las actas de nacimiento de cada uno de los hijos en edad escolar que ocupan con el anterior numeral.

V.- Presentar el original del acta de nacimiento de la madre y/o tutor, cuando el beneficiario sea menor de edad.

VI.- Los aspirantes deberán exhibir constancias de estudios de los beneficiarios expedidos por las instituciones educativas incorporadas a la Secretaría de Educación, actualizada cada año escolar para educación preescolar, primaria y secundaria y cada semestre para media superior y superior.

VII.- Anexar a la solicitud acta de defunción del elemento fallecido, o en su caso, la declaración de ausencia o presunción de muerte, legalmente declarada por la autoridad judicial competente;

VIII.- Presentar acta de matrimonio del cónyuge supérstite, o resolución judicial con la que acredite el carácter de concubina, para que represente a los menores de edad;

IX.- Oficio la Fiscalía General del Estado o de la Secretaría de Seguridad Pública en su caso, en el que se indique que el Agente falleció en cumplimiento de su deber y en ejercicio de sus funciones;

X.- Comprobante de domicilio actual, no mayor a tres meses de antigüedad.

XI.- Identificación oficial de la madre y/o tutor representante de los menores de edad;

XII.- Identificación oficial de los hijos que son mayores de edad;

XIII.- Documento legal que acredite la calidad de tutor cuando comparezca persona distinta a los padres;

XIV.- Todos los documentos deberán ser formatos recientes y originales solo para su cotejo;

XV.- Contar con las siguientes edades según el nivel de estudios:

SECRETARÍA DE FINANZAS
Y DE ADMINISTRACIÓN

a) NIVEL BASICO

Preescolar	No mayor de 6 años
Primaria	No mayor de 14 años
Secundaria	No mayor de 17 años

b) NIVEL MEDIA SUPERIOR No mayor de 20 años

c) NIVEL SUPERIOR No mayor de 25 años

Capítulo IV
Procedimiento para el pago de Pensiones y Becas

Artículo 19.- La Dirección establecerá los mecanismos correspondientes para el pago de las Pensiones y Becas, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado.

Artículo 20.- Los pensionados y becarios que en su caso tengan derecho a una pensión o a una beca en términos de lo previsto en el Reglamento, deberán presentar su solicitud en el área administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública o la Fiscalía General del Estado según corresponda.

La Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado, darán a conocer por escrito a los interesados, los requisitos y términos para presentar cualquier solicitud de pensión o beca. Una vez presentada la solicitud correspondiente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, el área administrativa de cada dependencia deberá remitir a la Dirección, la solicitud, la información y la documentación necesarias para integrar el expediente de una pensión o beca, en los términos establecidos por la propia Dirección.

La Dirección podrá no requerir a los pensionados o becarios, según sea el caso, documentos o información que ya se encuentre en sus archivos.

En cualquier caso, los becarios podrán realizar cualquier trámite a través de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, según sea el caso, en los términos de la legislación civil aplicable.



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 21.- En un plazo máximo de cinco días a partir de que reciba la solicitud, la Dirección verificará los datos y la información proporcionada, hecho lo cual validará dicha solicitud, o bien, requerirá al solicitante para que aporte más elementos, al margen de la información que reciba de la Secretaría de Seguridad Pública o la Fiscalía General del Estado.

Artículo 22.- La Dirección estará obligada a resolver la solicitud de pensión o de beca, según sea el caso, en un plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud.

En caso de no aprobarse la solicitud, la Dirección emitirá un dictamen fundando y motivando la negativa, mismo que será proporcionado al solicitante si así lo requiriera y que en todo caso se publicará en los estrados de la propia Dirección.

En casos excepcionales debidamente justificados, la Dirección podrá ampliar el término para resolver la solicitud, por 15 días hábiles más, en cuyo caso, solicitará la opinión del Comité Consultivo de Pensiones y Becas.

Artículo 23.- La Dirección deberá informar a la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado las resoluciones de pensión y de beca que emita, para lo cual elaborará y mantendrá actualizada una base de datos de las mismas.

La Dirección hará el pago de las pensiones por cuenta y a cargo del Gobierno del Estado, a través de los medios y mecanismos que determine.

La Dirección podrá requerir en cualquier tiempo a los solicitantes, cualquier documentación para verificar la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido como base para la resolución de pensión o de beca.

Es responsabilidad del cónyuge supérstite o tutor, para con los hijos menores de edad, o de forma personal para los mayores de edad, acreditar los supuestos de cada nuevo ciclo escolar y presentar la documentación correspondiente, ya que será obligatoria la renovación de la documentación para seguir gozando de este beneficio; en caso contrario, se suspenderá la beca hasta la presentación de la documentación requerida.

Cuando se determine que algún documento es falso, la Dirección denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos a que haya lugar.



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y DE ADMINISTRACIÓN

Capítulo V Del Comité Consultivo de Pensiones y Becas

Artículo 24.- El Comité Consultivo de Pensiones y Becas, es un órgano de apoyo y de consulta, en el cual se someterán para su conocimiento, análisis y discusión, las solicitudes de pensión o beca, que por sus condiciones o circunstancias especiales requieran de un análisis más exhaustivo.

Artículo 25.- El Comité Consultivo estará integrado por un representante de la Consejería General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, por un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, por un representante de la Fiscalía General del Estado, por un representante de la Secretaría y por el titular de la Dirección que lo presidirá.

Capítulo VI Disposiciones finales

Artículo 26.- Las pensiones y las becas que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Gobierno del Estado.

Artículo 27.- La Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado, deberán mantener actualizados sus registros de recursos humanos y el padrón de pensionados y becarios.

Artículo 28.- En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán de manera supletoria los principios de la Ley de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, la Ley de Pensiones del Estado de Durango y el procedimiento de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

Artículo 29.- La Dirección, con apoyo del Comité Consultivo de Pensiones y de Becas, tendrá la facultad para interpretar para efectos administrativos los contenidos del presente Reglamento. Asimismo, tendrá la facultad para expedir los lineamientos operativos y manuales que estime necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el primero de enero de 2012 y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y DE ADMINISTRACIÓN

Segundo.- Se derogan en lo que se opongan al presente Reglamento, las disposiciones normativas administrativas.

Tercero.- Las personas que estén disfrutando de una pensión o una beca antes de la expedición del presente Reglamento, continuarán recibiéndola de acuerdo a las reglas contenidas en este Reglamento o en las disposiciones contenidas en el Decreto correspondiente, en caso de no contemplarse el mismo supuesto.

Cuarto.- En cualquier caso, se respetarán los derechos adquiridos de quienes tengan constituido un derecho de pensión a su favor.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, a los 22 días del mes de diciembre correspondiente al año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



C.P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION



C.P. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

A la Comisión de Gobernación de la LXV Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, el oficio No. TPE/143/11 de fecha 17 de noviembre de 2011, enviado por el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, que contiene propuesta para integrar la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para ser ratificada, en su caso, por este Honorable Congreso del Estado; por lo que en cumplimiento a nuestra responsabilidad, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 fracciones XVII y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 64, 65 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y 93, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos emitir el presente **Dictamen de Acuerdo**, mismo que tiene sustento en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En fecha 31 de octubre del año en curso, el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, remitió a esta Representación Popular, oficio No. TPE/130/11 que contiene las propuestas de los CC. Lic. María de Lourdes López Salas y Lic. Héctor Octavio Carriedo Sáenz, como propietarios y los CC. I.S.C. Alberto Yiscard Espinoza Gutiérrez y D.C.E. Elisa Magallanes Pérez, para que en su caso fueran designados como Comisionados que integrarán la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, para su ratificación, en su caso, por el Pleno de esta Legislatura, en virtud de que conforme al acuerdo aprobado en fecha 5 de abril de 2004 por la Sexagésima Segunda Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 30, de fecha 11 del mismo mes y año, de los comisionados electos para tal período se incluye a LTS y MA Leticia Aguirre Vázquez como propietario y el Lic. José Luis Berumen Castañeda como suplente, concluyeron su período para el cual fueron electos, con fecha 05 de abril de 2011. Así mismo, con fecha 05 de abril de 2010 falleció el período para el que fueron electos como comisionados la Lic. Minea del Carmen Ávila González propietaria y la Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez suplente, mediante Decreto No. 467, de fecha 24 de febrero de 2010.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

SEGUNDO.- En este orden de ideas, la Comisión que dictaminó, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 y 66, relativos a la ratificación y nombramiento de los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, procedió a realizar el estudio de los expedientes respectivos de cada uno de los profesionistas designados, constatando que los mismos son personas con reconocida trayectoria y experiencia profesional, lo cual contribuye al cumplimiento de los objetivos que tiene encomendados el órgano constitucionalmente autónomo, especializado e imparcial, encargado de promover, difundir, tutelar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

TERCERO. Como ya fue establecido en el considerando precedente, la Comisión que dictamina tuvo como tarea primigenia la comprobación de los requisitos de elegibilidad contenidos en el numeral 65 de la Ley de la materia, fue así, que se encontró que la propuesta de la D.C.E. Elisa Magallanes Pérez, como comisionado suplente de la Comisión, no cumplía con el requisito de contar con cédula profesional legalmente expedida, el cual se precisa en la fracción III del artículo precitado.

Bajo el anterior contexto se acordó por unanimidad de los integrantes de la Dictaminadora solicitar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal tuviera a bien remitir una nueva propuesta para Comisionado suplente para el titular que se designa, lo anterior en apego al artículo 64 en su fracción III de la multicitada Ley.

CUARTO.- En cumplimiento al precepto anteriormente citado, esta LXV Legislatura con fecha 17 de noviembre de 2011 recibió el oficio TPE/143/11 firmado por el Gobernador del Estado en el que remite la propuesta del C. L.A. JESÚS JOB REZA LUNA para ocupar la suplencia como integrante de la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, al haber cumplido con el requisito previsto por la fracción III del numeral 64 de la Ley de Transparencia, este H. Congreso del Estado realizó un exhaustivo estudio de los requisitos establecidos en el artículo 65 de la citada Ley a fin de comprobar la elegibilidad de la propuesta realizada, encontrándose que dicha propuesta cumple con los requisitos precisados, por lo que la propuesta de mérito se aprueba en tanto que se considera al cumplir con los requisitos señalados se coadyuvará a que nuestra sociedad cuente con servidores públicos comprometidos, responsables y eficientes en la responsabilidad que se les está encomendando, por lo que la Comisión se permitió someter a la determinación de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

esta Honorable Asamblea, para su aprobación, la ratificación del profesionista que integrará la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anteriormente expuesto y Considerado, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO:

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se ratifica la designación que efectuó el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en la persona del C. L.A. JESÚS JOB REZA LUNA como Comisionado Suplente de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, para un periodo comprendido del 01 de diciembre del 2011 al 02 de noviembre de 2018.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su aprobación por el Pleno del H. Congreso del Estado

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese al C. L.A. JESÚS JOB REZA LUNA el presente acuerdo para que acuda a rendir la protesta constitucional correspondiente ante el Pleno de esta Representación Popular, en día y hora que indique el Presidente de la Mesa Directiva correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1º) primero del mes de diciembre del año (2011) dos mil once.



DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA
PRESIDENTE.

DIP. SERGIO URIBE RODRIGUEZ
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ
SECRETARIO.



SECRETARIA
DE LA
REFORMA AGRARIA

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "BARRIO DEL VADO" CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-02-30.227 HECTÁREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DEL CORDERO, ESTADO DE DURANGO.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "BARRIO DEL VADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DEL CORDERO, ESTADO DE DURANGO.

La Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, mediante oficio número **REF. II-210-DGARPR 160796** de fecha 15 de Noviembre de 2011, con el número de folio **18291**, autorizó a la Delegación en Durango, para que comisionara perito deslindador, conforme a contrato como Prestador de Servicios Profesionales por el periodo comprendido del 01 de Noviembre al 20 de Diciembre de 2011 y mediante Oficio de Comisión **No. DED/DE/275/11** me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del reglamento de la Misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "**BARRIO DEL VADO**", con una superficie aproximada de **00-02-30.227 Hectáreas**, ubicado en el Municipio de **SAN LUIS DEL CORDERO**, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: AVE. CONSTITUCION
AL SUR: SOLAR # 18
AL ESTE: SOLAR # 3
AL OESTE: SOLAR #1

Por lo que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro de un periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Delegación en el Estado de Durango, con domicilio en Ana Leyva número 100, colonia Nueva Vizcaya de la Ciudad de Durango, Dgo. A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido notificados para presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Durango, Dgo. a 23 de Noviembre de 2011

ATENTAMENTE
El Perito Deslindador

C. RAFAEL CHAVARRÍA ZEPEDA

SECRETARIA

